



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 09 de octubre de 2025

Sesión Pública No. 37

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 12 Juicios de la Ciudadanía Local y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.

En la Trigésima séptima sesión pública celebrada el 09 de octubre de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 12 Juicios de la Ciudadanía Local y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 302 y 303 de dos mil veinticinco, interpuestos respectivamente, por la Presidenta Municipal Constitucional y por el Cuarto Regidor, ambos del Ayuntamiento de Capulhuac, México, mediante los cuales, controvierten actos realizados por el Secretario y los integrantes del cabildo del citado órgano municipal.

En primer lugar, se acumularon los juicios ciudadanos, dado que, se advierte conexidad en los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables. Ahora bien, con relación a los motivos de disenso planteados por las partes actoras, por un lado, se declaró fundado, pero a la postre inoperante, el relativo a la negativa por parte de las responsables de incluir en el orden del día en sesión de cabildo, el punto de acuerdo para someter a consideración la renovación de la actora, de la licencia temporal para separarse de su cargo hasta por 90 días, derivado del proceso penal que enfrenta, y además de someter a consideración al cuarto regidor para que asuma el cargo como Presidente municipal por ministerio de ley. Lo anterior se sostiene así, pues, lo fundado del agravio, como se analiza en el proyecto, deriva de que, si bien el Secretario referido no dio trámite a la solicitud





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

planteada con relación a la licencia temporal, ésta se vio superada con la determinación aprobada por el órgano de gobierno municipal en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de cabildo, mediante el cual, autorizó a la promovente su separación del cargo de manera justificada por el tiempo que dure su procedimiento penal, de ahí lo inoperante del motivo de disenso.

Por otra parte, es fundado el motivo de agravio planteado por las partes actoras, con relación al acuerdo que controvierten mediante el cual, se ratifica a la tercera regidora como presidenta municipal por ministerio de ley, hasta por cien días, ello, en virtud de que lo correcto era que se sometiera a consideración del cabildo, al cuarto regidor para que asuma dicho cargo, circunstancia que no sucedió.

Sin embargo, la nulidad pretendida por los promoventes del citado acuerdo no resulta viable, dado que, si esta instancia jurisdiccional ordenara la nulidad del citado acuerdo tal como lo solicitan los promoventes, conllevaría a la nulidad de las actuaciones y los acuerdos asumidos por la referida autoridad municipal, en las sesiones celebradas posteriores a la del cinco de agosto.

Lo que traería consigo, una consecuencia que incluso recaería en el ámbito de responsabilidades administrativas como servidores públicos en el desempeño del cargo de los integrantes del Cabildo, asimismo podría producirse una inestabilidad en el gobierno, o bien, un impacto social, por las determinaciones ya adoptadas por el mismo, por tanto, estas deben de quedar firmes.

Por lo anterior, es que se ordena al cumplimiento del apartado de efectos establecidos.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 316 y 317 de este año, promovidos por una ciudadana y un ciudadano, en su carácter de otrora vocales ejecutiva y de organización, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por la Junta General, por el que se aprueba el informe de evaluación del desempeño de las vocalías, así como los dictámenes y lista de resultados. Previa acumulación, se declararon fundados los agravios, porque la Junta General debió considerar lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en fecha quince abril del presente año, en la que se ordenó restituir el goce pleno de los derechos político-electorales de la y el actor, pues, no obstante, de haber sido designados a sus cargos de vocalías con posterioridad a la designación primigenia, dicho retraso no fue atribuible a ellos, por lo que, se les debe considerar el tiempo completo de permanencia en el cargo, para el beneficio del punto extra establecido en el artículo 36 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño de las personas designadas en las Vocalías para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025.

En ese sentido, se revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que la Junta Responsable realice los actos correspondientes para atender lo ordenado en la sentencia de cuenta.

- En el Juicio Ciudadano Local 337 de la presente anualidad, promovido por diversos actores que se auto adscriben como integrantes de comunidades indígenas del municipio de Otzolotepec, quienes impugnan las convocatorias emitidas por el Ayuntamiento para la elección del representante de las comunidades indígenas ante dicho órgano, publicadas los días diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil veinticinco. Las personas actoras alegan entre otras cosas, que el Ayuntamiento no realizó una consulta previa, libre e informada con las comunidades, que las





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

convocatorias no fueron traducidas ni difundidas en lengua otomí, y que además se establecieron requisitos excesivos para participar. Se concluyó que el Ayuntamiento vulneró el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas, al emitir ambas convocatorias sin su participación y sin garantizar el acceso a la información en su propia lengua.

En consecuencia, se declara la nulidad de las convocatorias y se ordena al Ayuntamiento que realice una consulta previa, libre e informada, traducida y difundida también en lengua otomí, a fin de que las comunidades definan los requisitos y el procedimiento para elegir a su representante.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que acompañe y certifique el desarrollo de la consulta y de la elección respectiva.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 48 de este año, promovido por una ciudadana, que participó como candidata a magistrada en el Estado de México, en contra de tres perfiles de Facebook y contra quien resulte responsable, por la presunta emisión de comentarios realizados en distintas publicaciones del perfil de la red social de Facebook de la actora; que en su estima constituyen Violencia Política por razón de Género en su agravio.

La consulta declara como existentes los hechos denunciados, toda vez que fueron certificados mediante acta circunstanciada emitida por la oficialía electoral, así como también se declara la existencia de la infracción denunciada en agravio de la actora.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 324 de la presente anualidad, promovido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, a fin de controvertir el oficio de uno de septiembre del presente año, a través del cual, el Director Jurídico del referido Ayuntamiento, le dió respuesta en sentido negativo respecto a la entrega de información solicitada.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Se analizaron de manera conjunta los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como el de vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, los cuales se calificaron de fundados, al estimar que la responsable de manera indebida citó como fundamento para la negativa de entregar la información solicitada, artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que precisamente reconocen como atribución de los Síndicos municipales la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, así como la supervisión en la correcta atención y defensa de los litigios laborales.

Así, se razonó que, si la información requerida por el actor está relacionada con el estado que guardan los litigios laborales y administrativos instruidos en contra del ayuntamiento de Capulhuac, así como de aquellos procedimientos seguidos ante la Comisión de Honor y Justicia en contra de elementos policiales de la referida municipalidad; es claro que dichos tópicos se enmarcan como elementos de información necesarios para el ejercicio de su cargo como Síndico Municipal, por lo que su negativa de entrega de información, vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, se revocó el oficio impugnado, y se ordena a la responsable para que entregue la documentación e información solicitada; vinculando a la Presidenta Municipal para vigilar el debido cumplimiento del fallo.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 340 de este año, promovido por Antonio García Pérez, en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, en contra de la respuesta emitida por la tesorera, mediante la cual pretendió dar cumplimiento a la información solicitada por la parte actora. El Pleno del TEEM declaró parcialmente fundado el agravio, en virtud de que del oficio





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

de respuesta, se advierte que la única información faltante por entregar es la relativa al desglose de la cantidad que se subejerció de la sindicatura municipal, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2025. En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable entregar la información referida en el plazo concedido.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 308 de este año, promovido por Gabriela Gamboa Monroy, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, entre otros aspectos, la suspendió de sus derechos partidistas por un periodo de tres años.

El Pleno del TEEM declaró inoperantes e infundados los agravios relacionados con la oportunidad y la vía en que fue tramitada la queja, en virtud de que no controvertió las razones por las cuáles el órgano partidista señaló que la queja fue presentada dentro del plazo de tres años, ni las consideraciones relativas a que la queja sería tramitada a través del procedimiento sancionador ordinario. Tampoco le asiste la razón a la actora, respecto a que el quejoso no acreditó su personería, debido a que el órgano responsable le reconoce tal carácter a partir de los datos contenidos en el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del INE. Sobre la omisión de ratificar la firma, es infundado el planteamiento, porque del análisis sistemático e integral del ordenamiento no se advierte disposición alguna que establezca como consecuencia jurídica la improcedencia de la queja ante la omisión de ratificarla.

Por otra parte, atendiendo al mayor beneficio, resulta fundada la omisión de analizar el escrito de deslinde presentado por la actora, esto es así, porque del análisis a la resolución impugnada, no se advierte que el órgano responsable se hubiere pronunciado respecto del alcance que tenía el deslinde exhibido, debido a que únicamente se limitó a otorgarle el valor de





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

indicio, pero en modo alguno se ocupó de revisar si cumplía con los requisitos para alcanzar los efectos pretendidos por Gabriela Gamboa Monroy. Por las razones expuestas, se revocó la resolución impugnada y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que emita una nueva en la que analice de manera pormenorizada el escrito de deslinde presentado por la actora.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 12 de este año, promovido por Valentina Loa Rivera en su calidad de sexta regidora del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en contra del Presidente de dicho municipio, derivado de diversos actos y omisiones que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género. El Pleno del TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que si bien se acreditaron los hechos, de los mismos no es posible advertir que se basaron en elementos de género o que tuvieron por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante por ser mujer, en virtud de que por una parte, las omisiones de responder a las participaciones en las sesiones de cabildo, así como convocarla a diversos eventos, el denunciante lo realizó a la totalidad de las personas que integran el cabildo independientemente del género y, por otra parte, la omisión de proporcionarle información, así como del análisis de la manifestación realizada por el denunciado no se evidenció algún estereotipo de género o una conducta que tuviera la intención de vulnerar los derechos de la parte promovente por ser mujer.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 44 de este año, interpuesto por la tercera regidora y presidenta por ministerio de ley, primera, quinta y sexta regidoras, todas del Ayuntamiento de Capulhuac, en contra de la Presidenta Municipal con licencia, derivado de diversos actos y omisiones que, en su





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

concepto, constituyen violencia política en razón de género. El TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que si bien se acreditaron los hechos, de los mismos no es posible advertir que se basaron en elementos de género o que tuvieron por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las denunciadas por ser mujeres, en virtud de que las conductas y omisiones fueron realizadas a la totalidad de las personas que integran el cabildo, independientemente del género.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 321 de este año, promovido por el síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, para controvertir las omisiones que atribuye a la presidenta municipal y al secretario de dicho órgano, relacionadas con las solicitudes que presentó el nueve de julio del presente año para que se incluyera un punto de discusión al orden del día, a tratarse en la siguiente sesión del Cabildo.

Una vez desestimadas las alegaciones sobre improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, se calificó como esencialmente fundados los motivos de agravio, porque como aduce el actor, se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Esto es así, pues en el informe circunstanciado allegado al expediente se reconoce expresamente que el secretario del Ayuntamiento dejó de tramitar la solicitud formulada ya que, de manera unilateral, lo consideró innecesario debido a que las tareas que pretendía realizar el síndico ya habían sido asignadas y llevadas a cabo por otras áreas administrativas del referido Ayuntamiento.

Por su parte, se explora que la presidenta municipal no atendió tampoco a sus obligaciones respecto de la convocatoria a las discusiones de Cabildo, ni informó al promovente que, desde su perspectiva, era competencia de la





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Secretaría del Ayuntamiento emitir el pronunciamiento ante la solicitud de incorporación de un punto de debate en el orden del día. Así, el Pleno del TEEM establece que existieron las omisiones combatidas por el actor y, en consecuencia, se ordena que, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Cabildo para la actual administración en Chapa de Mota, las autoridades responsables atiendan a sus obligaciones de incorporar y convocar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el punto propuesto por el síndico municipal mediante los oficios cuya omisión de respuesta controversió.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 325 de este año, promovido por el Síndico municipal del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, a fin de impugnar los oficios MCAP/DA/0654/2025 y MCAP/CRH/0259/2025, mediante los cuales la autoridad responsable negó al actor diversa información vinculada con el ejercicio de su encargo.

El Pleno del TEEM declaró fundados los agravios consistentes en que la negativa de la autoridad responsable a proporcionar a la parte actora la información solicitada, violenta su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo; ello, en virtud de que dicha información pública le es necesaria para ejercer debidamente la atribución relativa a la inspección de la hacienda municipal, que se traduce en la facultad de cuidar que la aplicación de los gastos que realice el ayuntamiento se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.

En el referido contexto, se revocaron los oficios impugnados y, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable proporcione al accionante la señalada información, atendiendo a los parámetros precisados en el apartado de efectos.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 322 y 323 ambos de 2025, promovidos por el Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, quien impugna de la tesorera municipal de dicho ayuntamiento, la omisión de responder las solicitudes relacionadas con brindarle diversa información necesaria para el ejercicio de su cargo.

El Pleno del TEEM desechó de plano las demandas, al advertirse un cambio de situación jurídica, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable quedó acreditado que, con posterioridad a la presentación de las demandas, la tesorera dio respuesta a la parte actora, por lo que al haberse colmado las pretensiones de la parte promovente, los juicios han quedado sin materia.

Al término de la sesión, la Magistrada Presidenta Martha Patricia Tovar Pescador dirigió un mensaje en el que destacó el importante trabajo jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de México, subrayando la confianza que la ciudadanía deposita en sus resoluciones y la obligación de actuar siempre con independencia, imparcialidad y apego a los valores del servicio público.

Agradeció especialmente al equipo de su ponencia por su profesionalismo y entrega, y reafirmó su compromiso con la justicia electoral desde la magistratura. En el mismo sentido, la Magistrada Selene Guadalupe López Espinosa reconoció la labor, compromiso y liderazgo institucional de la Magistrada Tovar Pescador durante su gestión.

